

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1066-2PO2-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. María de los Ángeles Gutiérrez Valdez e integrantes del Grupo Parlamentario PAN
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	26 de abril de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	20 de abril de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Salud y de Economía, Comercio y Competitividad.

### II.- SINOPSIS

Agregar a la regulación aplicable al Tabaco y sus productos los sistemas electrónicos de administración y nicotina, control sanitario, distribución, elemento de la marca, emisión, empaquetado y etiquetado de externos, espacio 100% libre de humo y emisiones, leyenda de advertencia, paquete, patrocinio, producir, promoción y publicidad. Agregar la definición de "sistemas electrónicos de administración y nicotina". Incluir en las facultades de la Secretaría de Salud, la de coordinar acciones relativas al control de los sistemas electrónicos de administración de nicotina.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafos cuarto y quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:</p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO</b></p> <p><b>Único.</b> Se <b>reforman</b> las fracciones I y II, del artículo 2; el artículo 4; las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, del artículo 5; las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X, XV, XVI, XVII, XX, y XXII, del artículo 6; la fracción VI, del artículo 10; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI, del artículo 12; los artículos 13 y 14; párrafo primero, fracciones II y IV del artículo 15; las fracciones II, III, IV, V y VI, del artículo 16; fracciones I, II y III del artículo 17; párrafos primero y último del artículo 18; del artículo 19; párrafos primero y segundo del artículo 20; artículos 22 y 23; párrafo primero, del artículo 26; artículos 28 y 29; párrafo primero, del artículo 30; artículo 31; párrafo primero, fracciones II y III, del artículo 32; artículos 33 y 34. Y se adicionan la fracción XXIII Bis, del artículo 6; la fracción VIII, del artículo 18; último párrafo, del artículo 20; y último párrafo, del artículo 24; todos de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. ...</p>

**I.** Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y

**II.** La protección contra la exposición al humo de tabaco.

**Artículo 4.** La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

**Artículo 5.** La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

**I.** Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;

**II.** ...

**III.** Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;

**I.** Control sanitario de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, así como su importación, y

**II.** La protección contra la exposición al humo de tabaco **y de las emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina.**

**Artículo 4.** La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

**Artículo 5.** ...

**I.** Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

**II.** ...

**III.** Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco **y de las emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

**IV.** Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco;

**V.** Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;

**VI.** Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;

**VII.** ...

**VIII.** Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones, y

**IX.** ...

**Artículo 6.** Para efectos de esta Ley, se entiende por:

**I.** a la **III.** ...

**IV.** Control sanitario de los productos del Tabaco: Conjunto de acciones de orientación, educación,

**IV.** Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;**

**V.** Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina,** particularmente en los menores;

**VI.** Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco **y de las emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;**

**VII.** ...

**VIII.** Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones, y

**IX.** ...

**Artículo 6.** ...

**I.** ... a **III.** ...

**IV.** Control sanitario de los productos del Tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de**

muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

V. ...

**VI.** Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

**VII.** Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco;

**nicotina:** Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos a los que hace referencia la presente ley y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

V. ...

**VI.** Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

**VII.** Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;**

**VIII.** Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;

**IX.** Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco;

**X.** Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina;

**X Bis.** a la **XIV.** ...

**VIII.** Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración. **Para los sistemas electrónicos de administración de nicotina se entiende como el aerosol que se expide de los mismos;**

**IX.** Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;**

**X.** Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina **o de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;**

X Bis. ... a XIV. ...

**XV.** Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

**XVI.** Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

**XVII.** Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;

**XVIII.** a la **XIX.** ...

**XX.** Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;

**XXI.** ...

XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

XVII. Patrocinio del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** o el consumo de los mismos;

XVIII. ... a XIX. ...

XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

XXI. ...



**XXII.** Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

**XXIII.** ...

**No tiene correlativo**

**XXIV.** a la **XXVI.** ...

**Artículo 10.** Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación

**XXII.** Promoción y publicidad de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina:** Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

**XXIII.** ...

**XXIII Bis. Sistemas electrónicos de administración de nicotina:** Dispositivos electrónicos que se usan para inhalar o aspirar un vapor que contiene productos químicos como aromatizantes y que pueden o no contener nicotina. Los productos químicos que se mencionan en el párrafo anterior, deberán ser autorizados en la forma que establezca la legislación correspondiente.

**XXIV.** ... a **XXVI.** ...

**Artículo 10.** Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y

del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

**I.** a la **V.** ...

**VI.** El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco

**Artículo 12.** Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

**I.** Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco;

**II.** Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;

**III.** Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al

evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. ... a V. ...

VI. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina.**

Artículo 12. ...

I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco, de los productos accesorios al tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;**

II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco, sus accesorios **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco, **de los**

público acerca de los productos del tabaco y sus emisiones;

**IV.** Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;

**V.** Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco;

**VI.** Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco;

**VII.** Formular las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;

**VIII.** Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

**sistemas electrónicos de administración de nicotina** y sus emisiones;

IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;

V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VIII. Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** y programas de

**IX.** Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco;

**X.** ...

**XI.** Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco y sus productos con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.

**Artículo 13.** Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.

**Artículo 14.** Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá licencia sanitaria

educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

**IX.** Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

**X.** ...

**XI.** Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco, sus productos **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.

**Artículo 13.** Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.

**Artículo 14.** Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de**

de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 15.** Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:

**I.** ...

**II.** Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;

**III.** ...

**IV.** Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

*El presente artículo se sujetará a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.*

**Artículo 16.** Se prohíbe:

**nicotina** requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** tendrá las siguientes obligaciones:

**I.** ...

**II.** Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;

**III.** ...

**IV.** Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

Artículo 16. ...

I. ...

II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y

VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

I. ...

II. Colocar los cigarrillos **y los sistemas electrónicos de administración de nicotina** en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** al público en general y/o con fines de promoción, y

VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

**Artículo 17.** Se prohíben las siguientes actividades:

**I.** El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;

**II.** El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

**III.** Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

**Artículo 18.** En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

**I.** a la **VII.** ...

Artículo 17. ...

**I.** El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** a menores de edad;

**II.** El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

**III.** Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos **y sistemas.**

**Artículo 18.** En los paquetes de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

**I.** ... a **VII.** ...



### No tiene correlativo

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

**Artículo 20.** En los paquetes de productos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro.

### **VIII. Los envases de los sistemas electrónicos de administración de nicotina deberán ser aprobados por la Secretaría, y se velará por que estos no sean atractivos para los menores de edad.**

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** es menos nocivo que otro.



...

### No tiene correlativo

**Artículo 19.** Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

**Artículo 22.** Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.

**Artículo 23.** Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos

...

**En los paquetes de sistemas electrónicos de administración de nicotina se deberá especificar claramente si el producto contiene nicotina o no.**

Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos. Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos

elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación que pretenda posicionar los elementos de la marca de éstos, que fomente la compra, el consumo o preferencia por parte de la población.

**Artículo 24.** Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del tabaco.

**No tiene correlativo**

**Artículo 26.** Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría.

elaborados con tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación que pretenda posicionar los elementos de la marca de éstos, que fomente la compra, el consumo o preferencia por parte de la población.

Artículo 24. ...

**Se prohíbe afirmar que los sistemas electrónicos de administración de nicotina sirven para dejar de fumar, hasta que los fabricantes aporten evidencias y estas sean aprobadas por la Secretaría.**

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina, **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría.

...

**Artículo 28.** El propietario, administrador o responsable de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

**Artículo 29.** En todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables

**Artículo 30.** La Secretaría vigilará que los productos del tabaco y productos accesorios al tabaco materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 31.** Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco.

...

Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco, emisiones **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 29. En todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco, productos accesorios al tabaco **y los sistemas electrónicos de administración de nicotina** materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**.

**Artículo 32.** La importación de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases:

I. ...

II. Podrán importarse los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 33.** La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los productos accesorios al

Artículo 32. La importación de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** se sujetará a las siguientes bases:

I. ...

II. Podrán importarse los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco, de los productos accesorios al

tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

**Artículo 34.** La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco.

tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina.**

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El Poder Ejecutivo Federal, a través de las instancias competentes, contará con 180 días, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para actualizar las disposiciones jurídicas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

**TERCERO.-** Los Congresos Locales de las Entidades Federativas, deberán adecuar sus leyes respectivas y demás a normativas vigentes para que sean congruentes con lo dispuesto en el presente Decreto

*Daniela Zecua.*